



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia RT núm. 022

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

| | |
|------------------|--|
| Referencia: | Proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Ley 1448 de 2011 |
| Solicitante (s): | Odense Bastidas |
| Radicado: | 76001-31-21-002-2019-00074-00 |

I. Asunto:

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor ODENCE BASTIDAS quien, según la entidad, funge como poseedor respecto de los predios denominados EL PEDREGAL y LAS MIRLAS.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico de la solicitud:

Comenta el solicitante que adquirió el predio EL PEDREGAL cuando trabajaba con el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS quien le donó, junto a trece personas más, un lote de terreno para cada uno. Posteriormente compra, junto con el señor JOSE DANIEL MORA, otro predio al señor JOSÉ DARÍO CASTRO PATIÑO, el cual fue dividido entre ambos compradores, a cuya parte correspondiente el solicitante la llamó LAS MIRLAS.

Se afirma que el predio LAS MIRLAS tiene la naturaleza jurídica de bien privado según el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, porque el de mayor extensión que lo contiene, conocido como EL PUERTO, fue adjudicado por el Ministerio de Economía



Nacional, a la señora ERNESTINA PALACIO VDA. DE JARAMILLO, mediante Resolución núm. 1278 de 1946.

Aseguró que la donación hecha por el señor JARAMILLO PALACIOS obedeció a que era heredero de una finca, sobre la cual el señor DARÍO CAMPO había adquirido dos derechos de esa sucesión, pero quería apoderarse de la totalidad de la finca, razón por la que el inicialmente mencionado tomó la decisión de repartir la tierra con el fin de hacer respetar su derecho.

Agregó que el predio LAS MIRLAS era pequeño y lo destinó a la agricultura, ganadería y trabajo de campo en general. Aclara que no vivió en ninguno de los dos predios porque estaba radicado en el caserío del corregimiento de Puerto Frazadas, y desde allí iba a trabajarlos para luego retornar a su hogar, tránsito que se le facilitaba porque estaban a media hora de camino.

Que la explotación consistía en cultivos de café, plátano, árboles frutales como naranjos y aguacate, también cultivos de yuca y pasto; misma que ejerció de manera ininterrumpida por cerca de 24 años hasta que debió desplazarse. Preciso que en la zona hacían presencia grupos guerrilleros, pero que aun así, la convivencia era buena, hasta la llegada del grupo paramilitar Bloque Calima, aproximadamente en el año 1999, momento en el cual empezó la matanza de campesinos a quienes tildaban de auxiliares de la Guerrilla, dejando panfletos que conminaban perentoriamente a la población a abandonar la zona y así la despejaban para enfrentarse en ella con los grupos guerrilleros.

Que advertido el peligro, todas las personas del caserío se desplazaron, incluyendo al solicitante quien lo hizo aproximadamente en el mes de octubre de 1999, junto con su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO y una nieta de ella, llamada DANIELA LÓPEZ.

Manifestó que su destino fue el Bajo Calima (Buenaventura) donde vivía su hija MARÍA ASCENETH BASTIDAS lugar donde permanecieron un año (2000 - 2001) a cuyo término retornaron a la casa ubicada en el caserío de Puerto Frazadas y luego, a los predios a recoger la cosecha de café que quedaba.



Aseveró que cuando salió del predio no quedó nadie a su cuidado y cuando regresó, encontró a varias personas de la región cosechando el cultivo de café, a quienes les informó que él era el dueño por lo que decidieron irse del sitio. Que solo fue hasta el año 2002 que pudo recoger la última cosecha de café.

Aclaró que por el abandono, que perduró un año, el predio se llenó de maleza no pudiéndolo acondicionar nuevamente, ni tampoco retomar su explotación por la falta de recursos económicos y por su avanzada edad; pese a ello se dice que los visita cada dos o tres meses para impedir cualquier invasión de terceros.

Refiere que al momento del desplazamiento (año 1999) su núcleo familiar se componía por su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO y una nieta de ella, llamada DANIELA LÓPEZ, pero que actualmente sólo vive con su pareja sentimental. Explicó que en su primera relación sentimental procreó tres hijos llamados MARÍA ASCENETH, MARCO EMILIO y CARLOS ALBERTO BASTIDAS VALVERDE, quienes no viven con él, y quien fuera su cónyuge, la señora LIGIA VALVERDE, murió en los años ochenta.

Añadió que el sustento lo obtiene de sus hijos y que recibe un subsidio cada dos meses del programa *adulto mayor*, que le han suministrado atención humanitaria de manera esporádica. En cuanto a su salud, indicó que padece de hipertensión, problemas con sus rodillas (aunque puede caminar) y sufre de una enfermedad del corazón.

2. Pretensiones:

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita se proteja el derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ODENCE BASTIDAS y su núcleo familiar. En consecuencia, se restituya en su favor, los predios denominados LAS MIRLAS y EL PEDREGAL, sobre los cuales solicita a su vez, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Igualmente solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en concordancia con las disposiciones del



artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Trámite procesal:

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto de los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS, la cual fue admitida¹ previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el mismo auto se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá, adjuntó² el certificado de inscripción de la solicitud referente a las matrículas inmobiliarias 384-15259 y 384-15258, cumpliéndose así con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La publicación de la admisión de esta solicitud se realizó el domingo 19 de enero de 2020 en el diario El Espectador³, conforme con lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, se dispuso⁴ la notificación y traslado de la solicitud a MARÍA TERESA TORRES ARENAS, HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ, ANA ROSA DÍAZ BEDOYA, SANDRA JIMENA MORA DÍAZ y DUVIER MORA DÍAZ (estos dos últimos son hijos del fallecido titular inscrito JOSE DANIEL MORA), en calidad de titulares inscritos en los certificados de tradición. Lo anterior se efectuó a través de los correos electrónicos sandrajimenamora@hotmail.com y floresto2010@hotmail.com; comoquiera que así lo autorizaron los mencionados.

Como efecto de lo anterior, a través del mismo medio, las señoras SANDRA JIMENA MORA DÍAZ, ANA ROSA DÍAZ BEDOYA, MARÍA TERESA TORRES ARENAS y el señor

¹ Mediante Auto núm. 244 del 29 de noviembre de 2019 visible en el consecutivo 2 del expediente digital

² Visible en el consecutivo 16 del expediente digital

³ Visible en el consecutivo 17 del expediente digital

⁴ Mediante Auto de sustanciación núm. 100 del 14 de octubre de 2020, visible en el consecutivo 30 del expediente digital



HÉCTOR DE JESÚS OSPINA VÁSQUEZ, describieron el traslado efectuado⁵, indicando que están de acuerdo con la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor ODENCE BASTIDAS. Por su parte, el señor DUVIER MORA DÍAZ no se pronunció en ningún sentido.

Por otro lado, las titulares inscritas, señoras CARMEN E. JARAMILLO y MARIELA JARAMILLO, fueron emplazadas, pues aunque se dijo que habían fallecido hace un tiempo, nunca fue probado tal suceso a través de sus registros civiles de defunción. Así las cosas, se procedió a designar a la abogada NANCY CONSUELO GARCIA ESPINOSA como curadora *ad litem* a fin de que las representara en este trámite, quien contestó⁶ la solicitud sin oponerse a sus pretensiones.

Posteriormente, surtida en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o tener derechos sobre el inmueble deprecado, el juzgado decretó⁷ la práctica de pruebas solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por el Ministerio Público⁸, así como las que de oficio se estimaron conducentes, pertinentes y necesarias para acreditar los hechos debatidos.

Como efecto del requerimiento efectuado en etapa probatoria, la apoderada del solicitante informó⁹ al juzgado acerca de los beneficios que ha recibido el señor ODENCE en otros procesos judiciales; así entonces explicó que el único proceso en el cual ya figura como beneficiario de esta especialidad, es el radicado bajo el núm. 76-001-31-21-003-2017-00087-00 donde funge como solicitante su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO.

Sobre este último expediente se dijo que en atención a las condiciones del predio restituído, hubo la necesidad de modular el fallo, ordenándose la restitución por

⁵ Visible en el consecutivo 42 del expediente digital

⁶ Visible en el consecutivo 56 del expediente digital

⁷ Auto visible en el consecutivo 57 del expediente digital

⁸ La procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó la práctica de pruebas, en escrito visible en el consecutivo 20 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 76 del expediente digital.



equivalente, en cuyo expediente se estaba adelantando, para esa fecha, la notificación DE la Resolución de Cumplimiento núm. RC-GF-00207 del 24 de septiembre de 2021. De tal suerte que, indicó que una vez se lleve a cabo la notificación y la entrega material del predio, se iniciaría la ruta de atención del señor ODENCE BASTIDAS y su núcleo familiar conformado por la señora LUZ MERY AGUDELO y su nieta DANIELA LÓPEZ MUÑOZ, en el marco de la sentencia 76-001-31-21-003-201700087-00.

III. Consideraciones del juzgado

1. Presupuestos procesales y Legitimación.

1.1. Cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

1.2. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que los predios objeto de restitución se hallan ubicados en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido el expediente a la Sala Civil Especializada en



Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

1.3. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En este asunto, el reclamante está legitimado en la causa por activa como poseedor de los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS para el momento en que presuntamente se vio obligado a desplazarse, dejándolos abandonados de manera temporal, como consecuencia de los hechos que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridos en el término previsto en el artículo 75 ibídem.

1.4. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RV 00368 del 29 de marzo de 2019¹⁰, respecto del predio EL PEDREGAL y Resolución núm. RV 00601 del 4 de junio de 2019, respecto del predio LAS MIRLAS; expedidas por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según las cuales, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de poseedor de dichos predios.

2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor del señor ODENCE BASTIDAS la restitución jurídica y material de

¹⁰ Contendida en las páginas 236 a 276 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras



los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS reclamados y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de los predios objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b), que el desplazamiento o abandono de los predios se haya dado con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de reclamación.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de



derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad.

Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:

4.1. Calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011: El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones



al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno¹¹, a partir del 1º de enero de 1985¹². En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima deben concurrir tres elementos a saber: i) uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.¹³

4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios: El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia*

¹¹ La expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" fue declarado **EXEQUIBLE** por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "*delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...*"

¹² Este aparte "*a partir del primero de enero de 1985*", fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "**LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS**-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

¹³ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "*esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*



generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público." Concepto que reproduce el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011¹⁴.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

4.3. De la titularidad de la acción de restitución: El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley¹⁵ (hasta el año 2031¹⁶). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

5. El Caso en concreto:

5.1. La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, razón por la que se analizará el contexto que rodeó dicha municipalidad, más concretamente en el corregimiento de Puerto Frazadas.

¹⁴ **"PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

¹⁵ Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión *"entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley"*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹⁶ Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."*



En el punto 3.1. de la demanda que se rotula como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*”¹⁷, la Unidad de restitución de tierras, con base en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la misma entidad, refiere que desde la década de los ochenta organizaciones guerrilleras se tomaron las regiones montañosas y cordones cordilleranos para su movilización entre el norte y sur del departamento del Valle del Cauca.

Sobre el actuar delictivo del referido grupo de las FARC, relatan que entre los años 1996-1998 se incrementaron las acciones de combate y confrontación militar propiciadas por las FARC EP, con el objeto de tomar el control local de algunos municipios, destruyeron puestos de control e inspecciones de Policía, quedando algunos de éstos a merced del mismo grupo armado ilegal, lo que conllevó a que en 1998, se intensificaran en la zona los enfrentamientos militares con la fuerza pública.

Refieren que en marzo de 1999, fue dado de baja alías Oscar, segundo al mando del Sexto Frente de las FARC, encargado de ejercer control territorial en la zona montañosa del centro del Valle, así como las extorsiones contra ganaderos y propietarios de la región. Posterior a ello, asumió el liderazgo otro comandante, que según testimonios, instigaba a varios propietarios con el cobro de vacunas y si no cumplían los declaraba objetivo militar. Lo anterior, con el fin de fortalecer su estructura y enfrentamiento militar, pues ya tenían noticia de la llegada del Bloque Calima a la zona, grupo paramilitar que según se afirma ingresó con apoyo de empresarios de la región.

Se relata que entre agosto y diciembre de 1999, el grupo paramilitar se esparció por los caseríos de la zona montañosa de Tuluá, entre ellos Monteloro, Santa Lucía, Venus, San Lorenzo y La Mansión, perpetrando asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y amenazando la población, lo que sumado a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el desabastecimiento de alimentos y víveres, generó un desplazamiento masivo de los moradores de esas regiones.

¹⁷ Contenido en las páginas 20 a 24 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras- expediente 76001-31-21-002-2020-00004-00



Entre las masacres perpetradas por el grupo paramilitar en la zona se menciona la ocurrida en el corregimiento de Monteloro, resultando víctimas los señores Iván Palacios y Rodrigo Arcos, líderes comunitarios de la zona; la acaecida el 25 de noviembre de 1999 en San Lorenzo en el sitio denominado La Estrella, donde asesinaron a Orlando Ospina, Augusto Sánchez y Alfredo Galvis, motorista de la ruta de San Lorenzo, además.

Continuando con el mismo informe, se da cuenta que según declaraciones del exjefe paramilitar alias H.H., durante la estadía del Bloque calima en el municipio de Tuluá, instalaron dos bases o puestos de control, uno en Pardo Alto y otro en la Hacienda La Iberia, lugar donde se indica existieron fosas comunes. Así mismo establecieron puestos de mando en Ceilán, San Rafael, Santa Lucía, Buenos Aires, El Vergel, El Placer.

Se reseña que de acuerdo con cifras reportadas por la UARIV, el mayor número de desplazamientos en la zona rural del municipio de Tuluá se dieron entre los años 1999 a 2001, a causa de la incursión paramilitar, y para el periodo 2004 a 2005, generado por el surgimiento de la banda criminal "Los Rastrojos".

Así entonces, todo lo cual confluyó unidireccionalmente en la comprobación de que la parte alta del municipio de Tuluá fue elegida como estratégica por esos grupos al margen de la ley para su asentamiento, objetivos y desarrollo, por tanto, desde allí planearon y ejecutaron sus acciones delincuenciales para asumir el control de ese territorito hasta el punto de cometer masacres¹⁸, imponiéndose con facilidad sobre la población civil a la que infundieron temor, tribulación y zozobra provocando desplazamientos masivos.

¹⁸ "Las masacres constituyen uno de los factores centrales en la generación del desplazamiento forzado, como ejemplo: en el Valle del Cauca produjeron el 11.69% del total de desplazados; ocurridas en los corregimientos de Santa Lucía y **Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá** que se consideraban como corredores de tránsito de los grupos guerrilleros a Buga, San Pedro, Bugalagrande, Sevilla, Jamundí y Buenaventura en donde aparecieron las AUC y asesinaron en Zabaleta, un corregimiento, a 70 de sus habitantes por ser señalados como colaboradores de la guerrilla; también lo hicieron 200 personas de Mesetas. Campo Hermoso. López de Micay y Anchicayá, los cuales se desplazaron a Buenaventura. donde según la Personería Municipal ya son 625 las personas desplazadas desde varias veredas y corregimientos en lo que va corrido de este año. y agrega: " lo que pasa es que ahora los flujos de desplazados migratorios no se hacen masivamente sino en forma selectiva" (Agudelo, A. Personero Municipal. El País, 2001)", LENGUITA Paula, En Colombia si hay guerra, ED., LibrosEnRed, 2005 p. 229.



Y es precisamente en la época antes descrita, que se dan los hechos victimizantes que obligaron al reclamante y a su núcleo familiar, a desplazarse de Puerto frazadas, dado el ultimátum que les dieron a los pobladores de dicho corregimiento, fijándoles perentorios términos para que abandonaran la región, hallándose los labriegos y lugareños inmersos en esa beligerancia y hostilidad que instiga el abandono apremiante de todo, por la necesidad de defender la vida e integridad personal.

Sobre los hechos violentos padecidos, el señor ODENCE BASTIDAS, en declaración rendida el 31 de mayo de 2017 dentro del formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, relató que en octubre de 1999 se vio obligado a desplazarse junto con LUZ MERY su compañera permanente y una nieta de ella, dejando abandonado su predio Las Mirlas, la herramienta de trabajo, sus cultivos, animales y enseres, todo por la presión del grupo paramilitar Bloque Calima, que tildaba a pobladores de ser auxiliares de la guerrilla, perpetraban homicidios y exigían desocupar la región para ellos poder combatir la guerrilla. Afirma que se desplazó hacia el bajo Calima Buenaventura y pasado una año retornaron por voluntad propia a Puerto Frazadas, tiene acceso al predio las Mirlas pero no lo trabaja porque está enrastrado, además se lo impide su estado de salud y la avanzada edad que tiene.

Por su parte, la hija del solicitante, señora MARÍA ASCENETH BASTIDAS en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el 4 de octubre de 2018, mencionó que Puerto Frazadas era tranquilo, hasta aproximadamente el año 1998 o 1999, cuando con la presencia de grupos armados, empezaron las muertes y enfrentamientos del Frente 6 de las FARC con el Ejército, para esa época también llegaron los paramilitares y el conflicto se agudizó. Aclara que en ese tiempo ya no vivía en la zona, pero iba de forma constante a visitar a su señor padre, entonces presenciaba esa situación.

Agrega que su padre y grupo familiar se desplazaron en el año 1999 por los paramilitares, quienes señalaban a todos los habitantes de la zona de ser colaboradores de la guerrilla y además exigieron a los habitantes dejar el pueblo solo. Afirma que su papá no quería salir, pero los hijos le insistieron para que lo hiciera, toda vez que el pueblo ya quedaba solo, la mayoría de las personas salieron por temor a los hechos de violencia que se estaban dando y ya no había tiendas donde comprar. Dice que su papá dejó abandonados los dos predios y la casa donde vivía en el corregimiento.



Manifiesta que su padre nunca les comento que hubiera sido amenazado o extorsionado y ellos, refiriéndose a los hermanos y a ella, tampoco lo fueron; la razón de la salida de su progenitor de los predios fue por temor. *"Nosotros empezamos a decirle "Ay, apa, salgase de allá que eso está peligroso por los enfrentamientos". Él pensaba que no le iba a pasar nada, pero nosotros le insistimos en que saliera. Los paramilitares y la guerrilla estaban en un conflicto constante y eso lo ponía en riesgo. Dado que los paramilitares decían que la gente de ese pueblo era colaboradora de la guerrilla, eso nos generaba temor por lo que pudieran hacer."*

Sobre hechos de violencia presentados en la zona donde están ubicados los predios dijo que se dieron: *"...muertes de campesinos. Los bajaban de la chiva y los desaparecían. Luego los encontraban en fosas. También recuerdo de asesinatos ocurridos en el pueblo que eran realizados por los grupos armados. Recuerdo a un señor Gustavo que lo mataron ahí arribita de la casa, pero no recuerdo el apellido. También una muchacha Luz Dary Correa que la desaparecieron. Un muchacho de la Junta de Acción Comunal que se llama Jesús Arenas, a él lo mataron allá. A una profesora Consuelo, también la mataron. Y varios muchachos que ya no recuerdo el nombre"*. Afirma que la anterior situación ocasionó un desplazamiento masivo de la región, en su mayoría los pobladores de las veredas se fueron; su señor padre hizo lo propio con su esposa actual, Luz Mery Agudelo, y una nietecita que ella tenía allá que se llama Daniela López, pues para esa fecha su madre ya había fallecido y los hijos, no vivían con él.

Igualmente el señor REYNEL ANTONIO SANCHEZ en declaración rendida en la etapa administrativa manifestó¹⁹ que, conoce al solicitante de toda la vida, e incluso a su primera esposa y a los hijos Asceneth, Carlos y Emilio, ya que vivió en el pueblo hasta el desplazamiento que le toco irse, de lo contrario todavía estaría allá. Sabe que el señor Odenice vive en su casa del Puerto, pues dice que de allá sale pero muerto, vive con una señora Mery hace años, no recuerda su apellido y tampoco recuerda si al segundo desplazamiento él ya vivía con ella.

También debe tenerse en cuenta que como consecuencia del contexto de violencia acaecido en la zona donde se ubican los predios reclamados, que obligó al solicitante y a su grupo familiar a desplazarse, hicieron lo propio otras víctimas, como es el caso del ya mencionado JOSE DANIEL MORA e incluso la compañera del solicitante,

¹⁹ Fls. 540, 541 y 542, consecutivo 1, expediente digital.



señora LUZ MERY AGUDELO, quienes presentaron solicitud de restitución y cuentan con sentencia favorable proferida por esta misma agencia judicial y el homólogo Juzgado Tercero de esta ciudad.

Como puede verse, es diáfana la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, y es claro que lo afirmado resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto armado sufrido en la zona donde se ubican los fundos objeto de reclamación. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar los predios en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos a ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Así entonces, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el señor ODNSE BASTIDAS y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Determinado el punto anterior, se procede a continuación a individualizar los predios objeto de reclamación, así como las afectaciones que presentan y establecer, cuál es la relación jurídica del solicitante con los mismos inmuebles.

5.2. Individualización e identificación de los predios objeto de reclamación.

5.2.1. PREDIO EL PEDREGAL:

Se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 384-15259 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, y cédula catastral núm. 768340002000000050199000000000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6 ha 9302 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.



5.2.2. PREDIO LAS MIRLAS:

Se ubica en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con número de matrícula 384-15258 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, y cédula catastral núm. 768340002000000050198000000000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 4.168 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

5.3. Afectaciones de los predios objeto de reclamación:

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en los Informes Técnicos de Georreferenciación (ITG) y en los Informes Técnico Prediales (ITP), se advierten algunas situaciones de afectación de los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS que por estar ubicados muy cerca el uno del otro (no son contiguos), presentan iguales traslapes y características, a saber: i) componente hidrocarburo sobre la totalidad de los predios que se relaciona con área disponible (basamento cristalino); ii) presencia de cuerpos de agua, cauces y drenajes (alinderación por quebrada); iii) amenaza media por deslizamiento y iv) líneas de transmisión de energía (informada dentro de la etapa judicial).

Oficiadas las respectivas entidades, éstas se manifestaron así:

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informó²⁰ que ninguno de los predios presenta superposición con algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas). No obstante, aclaró que llegarse a descubrir algún recurso de interés, al contratista de turno le asiste la obligación de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato (licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres petroleras etc.), conforme lo dispone la Ley 1274 de 2009.

Asimismo, expuso la entidad que para garantizar la sostenibilidad de la restitución,

²⁰ Consecutivo 10, expediente digital.



conocen y respetan de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para no perturbar u obstruir procesos como el de restitución de las tierras a las personas que cuentan con el derecho. Así las cosas, tampoco se observa impedimento alguno respecto de este ítem para no proceder conforme la decisión explicada en párrafos anteriores.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), presentó como conclusiones de su concepto²¹, frente al predio EL PEDREGAL, que el mismo no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional, ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda; por allí atraviesan dos corrientes de agua; e informa que según el uso potencial del suelo – zonificación forestal, presenta cuatro categorías a saber:

a) dos forestales de protección, que ocupan el 16% del área del fundo, la cual presenta limitaciones por pendientes muy escarpada en clima moderado, por lo que se debe mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación, además de presentar áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas; por tanto deben protegerse para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios eco sistémicos.

b) una forestal de producción con el 82.8% y c) una de cultivos en multiestrato y/o forestales de producción que ocupa el 0,3% del mismo bien. Estas dos categorías permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, además de cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.

Sobre el predio LAS MIRLAS informa que, éste no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional, ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda; conforme al uso potencial del suelo – zonificación forestal, se encuentra en su totalidad, en la categoría de forestales de protección por presentar áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas,

²¹ Ver consecutivo 15 del expediente digital



que deben protegerse para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios eco sistémicos.

Precisa que ambos predios están localizados dentro de la cuenca abastecedora de acueductos que se surten del río Bugalagrande, por lo que representan un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, desde el punto de vista de la figura de adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales (artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011); así mismo, afirma que ambos fundos presentan amenaza por movimientos en masa media, asociada principalmente a pendientes escarpadas y no existe riesgo de inundación.

Asimismo, conceptuó que de acuerdo al uso potencial del suelo, se encuentran inmersos, en su totalidad, en la categoría de forestales de protección por presentar áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas, las cuales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos.

Recomienda entonces que estas áreas permanezcan y se conserven las características de protección evidenciadas ya que entre los dos predios se forma un corredor biológico, por lo que itera que deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para mantener las coberturas boscosas naturales en preservación o restauración.

Por su parte, la empresa CELSIA²² manifestó que, previa verificación en el sitio y en sistemas de información de la compañía, advierten que efectivamente el predio PEDREGAL se encuentra afectado con infraestructura eléctrica que tiene como finalidad la prestación del servicio público de energía eléctrica, por el mismo recorre la red de media tensión del circuito ADN7L19BAR- BARRAGAN, razón por la cual solicitan: de una parte, ordenar efectuar las validaciones adicionales que considere pertinentes, en razón a la naturaleza de utilidad pública e interés social de su actividad y de otra, se ordene en la sentencia respetar dicha infraestructura eléctrica.

²² Ver consecutivo 71 del expediente digital.



5.4. Relación jurídica del solicitante con los predios a restituir.

En nuestro caso, el solicitante se reputa como poseedor de los predios que son objeto de restitución, y así se verifica de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias núm. 384-15259 y 384-15258, de los cuales se deriva primeramente, la naturaleza jurídica de bien inmueble privado en tanto media Resolución 1278 de 1946 de adjudicación del Ministerio de Económica la cual no ha perdido eficacia, configurándose el supuesto normativo del inciso tercero del artículo 48 de la ley 160 de 1994, ya que a pesar de que en la anotación número dos de ambos folios se advierte una especie de inicio de estudio tendientes a decidir la procedencia de declarar extinguido el derecho real de dominio, lo cierto es que el mismo jamás prosiguió, ni menos, culminó por cuanto no se observa alguna otra anotación en ese sentido.

Posteriormente, aduce el solicitante que recibe el predio EL PEDREGAL como una donación verbal realizada por el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS (quien figuró en algún momento como titular inscrito según la complementación de ambos folios)

Sobre el predio LAS MIRLAS debe decirse, que corrió igual suerte jurídica, pues presenta el mismo antecedente registral revistiéndole de la misma naturaleza privada y cuya adquisición por parte del solicitante yace de la compraventa por documento privado²³ que hizo junto con el señor JOSE DANIEL MORA al señor JOSE DARIO CASTRO PATIÑO, para luego ser dividido materialmente, asignándole cada comprador un nombre distinto: EL RINCON por parte del señor JOSE DANIEL y LAS MIRLAS por parte del deprecante de tierras de este expediente.

Respecto del origen del vínculo, el señor JOSE DARIO CASTRO PATIÑO, en declaración rendida en etapa administrativa, afirmó²⁴ que conoce al señor ODENCE BASTIDAS hace aproximadamente 50 años, ya que ambos vivían en el pueblito de Puerto frazadas donde le vendió la finca, lo califica de ser muy "buena gente". Agrega que el señor BASTIDAS tiene dos predios allá por esa región, precisando que uno de esos fue el que él le vendió, el cual denominó LAS MIRLAS y el otro colinda con el suyo.

²³ Fl. 132 de los anexos solicitud de restitución de tierras, alojada en el consecutivo 1 del expediente digital.

²⁴ Fl. 133, consecutivo 1, expediente digital.



Con relación a la negociación de dicho predio aduce que, él le vendió esa finca a los señores ODENCE BASTIDAS y DANIEL MORA, hace aproximadamente 40 años, no recuerda el área pero estima que no es muy grande, pero tampoco muy pequeña, indica que allí tenía siembra de plátano, yuca y arracacha; indica que para esa época él vivía para la parte de arriba del caserío de Puerto Frazadas.

Así las cosas, al haberse realizado la donación de manera verbal y al no advertirse anotación alguna en la matrícula inmobiliaria respectiva respecto de la compra hecha al señor CASTRO PATIÑO, se puede colegir con contundencia, la configuración de la figura de poseedor en cabeza del señor ODENCE, conjugada con la explotación que ejerció, según se analizará más adelante.

En tales condiciones, está probada la relación jurídica del solicitante con los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS, pues como se ha referido con anterioridad, la fuente de adquisición del primero de estos inmuebles se remonta a la donación que hizo el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS al hoy solicitante (y a trece personas más) en 1975, la cual nunca fue formalizada por parte del señor ODENCE. Mientras que el segundo predio, fue comprado mediante documento privado en compañía del señor JOSE DANIEL MORA (quien también fue donatario del señor MARIO) a JOSE DARIO CASTRO PATIÑO; posteriormente el solicitante y el señor MORA dividen materialmente el predio para hacerse cada uno a su respectiva porción.

Valga aclarar que esta adquisición y división tampoco fue formalizada y registrada, por lo cual se reafirma la calidad de poseedor del actor, amén de la explotación o aprovechamiento agropecuario que ejerció como se verá a continuación.

Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado, de una parte la calidad de víctimas del solicitante y su núcleo familiar al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de otra la titularidad de la acción en cabeza del reclamante al estar acreditada su condición de poseedor sobre los predios objeto de reclamación, configurándose por tanto, los presupuestos establecidos en la Ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.



6. De la restitución y demás medidas de reparación integral

6.1. Para efectos de determinar si la restitución de los predios se realiza al reclamante en calidad de poseedor, condición que tenía al momento del desplazamiento como quedó demostrado en el punto 5.4., o se formaliza la propiedad por haberla adquirido por usucapión, se revisará si cumple con los requisitos legales para tal fin.

Sobre la prescripción adquisitiva de dominio. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*²⁵. Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

²⁵ Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132.



Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "1. *Posesión material en el demandante.* 2. *Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley.* 3. *Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,* y 4. *Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción*"²⁶. En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"²⁷

Ahora bien, sobre el elemento del justo título de la prescripción ordinaria, debe tenerse en cuenta que no solamente deben obrar escrituras u otro instrumentos públicos o privados firmados por las partes, pues además de ello se requiere la conjugación de la tradición. Sobre este aspecto, la doctrina ha dicho:

"Además del requisito de la buena fe, se requiere la concurrencia de un justo título originario o derivativo, puesto que el artículo 2528 del Código Civil establece como requisito para usucapir ordinariamente la posesión regular, y el artículo 764, inciso 1º de la misma obra dice: "Se llama posesión regular la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe".

"En amplia acepción, por justo título —dice la Corte— se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así, es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título (C.C., arts. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (art. 764, ord. 3º)".

²⁶ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

²⁷ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.



*Se advierte que la buena fe, cuando se trata de cosas muebles, absorbe el justo título, ya que el poseedor de ellas se reputa dueño mientras otros no demuestren serlo; en cambio, en inmuebles la buena fe no implica justo título, por cuanto éste es una creencia honrada y sincera, **y el justo título siempre será solemne, es decir, debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.** (negrilla del juzgado)*

En consecuencia, por justo título debe entenderse aquel que de acuerdo con el derecho permite adquirir el dominio en forma originaria como la ocupación, la accesión y la prescripción (art. 765, inc. 2º), o derivada como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (art. 765, incs. 3º y 4º).²⁸

Con base en lo anterior, y para efectos del asunto que concita al juzgado, la senda que ha de seguirse será la correspondiente a la prescripción extraordinaria de dominio, ante la inexistencia de un justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslativo* - entendido como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al haberse presentado entre el señor ODENCE BASTIDAS y el señor MARIO JARAMILLO PALACIOS una donación meramente verbal en el año 1975 respecto del predio EL PEDREGAL, y una compraventa a través de documento privado sin protocolización y registro alguno entre el mencionado solicitante y el señor JOSE DARIO CASTRO PATIÑO en cuanto al predio LAS MIRLAS.

Sumados a los requisitos antes advertidos, para que opere la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria o irregular, la posesión debe ser de mínimo diez años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2529 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y con buena fe.

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la posesión entendida en las voces del artículo 762

²⁸ Torrado, F. C. (2017). Teoría y práctica del proceso de pertenencia. Ediciones doctrina y ley. Fl. 155.



del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica del señor ODENCE BASTIDAS con los predios cuya formalización se reclama es la de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el *corpus* sino además el *animus* - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño sobre los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS.

En efecto, el señor REYNEL ANTONIO SANCHEZ en declaración rendida en la etapa administrativa manifestó²⁹ que, trabajó para el señor ODENCE: *"Eso fue hace más de 30 años yo tenía como 14 años, yo tengo 53 años. Eso fue para una cosecha de café. Y al tiempo volví a trabajar con ellos pero diferente, ayudándoles a limpiar, más que todo a don odence al Pastrana no porque él vendió y de ahí no supe mucho de él"*. Agrega que el solicitante tenía sembrado café, plátano, yuca, e indica que cuando le ayudaba a coger café le daba un racimo de plátano.

Refiere que conoce al solicitante de toda la vida, e incluso a su primera esposa y a los hijos Asceneth, Carlos y Emilio, ya que vivió en el pueblo hasta el desplazamiento que le toco irse, de lo contrario todavía estaría allá. Sabe que el señor Odenche vive en su casa del Puerto, pues dice que de allá sale pero muerto, vive con una señora Mery hace años, no recuerda su apellido y tampoco recuerda si al segundo desplazamiento él ya vivía con ella.

Igualmente, su hija MARIA ASCENETH BASTIDAS en declaración rendida en sede administrativa, expuso que ni su padre como tampoco ella y sus hermanos vivieron en los predios EL PEDREGAL y LA MIRLA, pero era el lugar de trabajo diario de él, ambos fundos los dedicaba al cultivo de café, plátano, papaya y yuca y antes del desplazamiento tenía ganado en El Pedregal. Aduce que en las fincas no había cuidador porque el papá iba diario, desde horas de la mañana hasta horas de la tarde a trabajar allá.

Por su parte, el señor ODENCE BASTIFDAS en diligencia de ampliación de hechos

²⁹ Fls. 540, 541 y 542, consecutivo 1, expediente digital.



realizada en etapa administrativa, relató³⁰ que los predios objeto de reclamación se ubican aproximadamente a 40 minutos a pie, de la casa del puerto frazadas. Indica que allá tenía trabajadores sembrando café, plátano, pero él iba todos los días, *“a desyerbar, deshojar plátano, abonar café, el manejo de tierras no es tan fácil”*. Indica que en ese tiempo la Caja Agraria le hizo un préstamo y la explotación sobre los fundos se dio desde que los adquirió hasta que le tocó desplazarse con su grupo familiar.

También mencionó³¹ que no tenía documentos soportes de la comercialización de los cultivos que tenía en el predio, pero el café lo vendía en la cooperativa de caficultores y el plátano lo sacaba para Barragán y para Santa Lucía.

No obstante lo anterior, lo cierto es que si obran algunos documentos en el dossier digital, como por ejemplo las facturas de compra de café de la Cooperativa de Caficultores del Centro del Valle Ltda (CAFICENTRO) y de la empresa Compra de Café y Pasilla LARA³². Lo que es demostrativo también de la explotación que ejercía para aquel entonces sobre los predios objeto de restitución y del arraigo mismo que su poseedor tenía en la zona, de manera que la comunidad lo reputaba como dueño de las tierras hoy reclamadas en restitución.

Obran también entre los anexos de la solicitud, declaraciones juradas de REYNEL ANTONIO SANCHEZ, DUVIER MORA DIAZ y JOSE DARIO CASTRO PATIÑO fechadas del 19 de mayo de 2017 en la cual manifiestan que conocen al solicitante de tierras desde hace más 45, 35 y 40 años respectivamente, en razón de ser amigos de aquel de quien dicen tiene como profesión la de agricultor; que desde hace 37 años, tiene la propiedad y posesión sana, material, quieta, pacífica e ininterrumpida del predio rural denominado LAS MIRLAS, agregan que dicho predio estaba mejorado con cultivos de café, plátano, pero debido al desplazamiento del año 1999, sus cultivos desaparecieron siendo que para la fecha de esa declaración jurada manifestaron que el predio estaba con rastrojo. En el mismo sentido obra idéntico documento respecto del predio EL PEDREGAL.³³

³⁰ Fl. 507, consecutivo 1, expediente digital.

³¹ Fl. 508, consecutivo 1, expediente digital.

³² Fls 51 a 58, consecutivo 1, expediente digital.

³³ Fls. 493 y 494 consecutivo, expediente digital.



En lo que respecta a *que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley*, se tiene que el término aplicable en el asunto de marras es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años – el cual claramente se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que la posesión se empezó a ejercer en el año 1975.

Si bien dentro de la solicitud de restitución de tierras no se precisa la fecha exacta en que se inició la posesión por parte del señor BASTIDAS, lo cierto es que se expresa con certeza de que esta tuvo como génesis material el año 1975; así entonces se tiene que, desde dicha anualidad, hasta la presentación de la solicitud el 7 de octubre de 2019, han transcurrido aproximadamente 44 años de ejercicio de la posesión, cumpliéndose en demasía, este requisito

Sobre este aspecto no debe olvidarse lo consagrado en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011³⁴, que impone entender que, bajo el cobijo de esa norma, la posesión del señor ODENCE BASTIDAS respecto de sus fincas, jamás se vio interrumpida.

En cuanto a la explotación propiamente dicha, como ya vimos, el solicitante en cuanto llegó a sus heredades ejerció el aprovechamiento agropecuario, incluso contratando trabajadores para que le ayudaran.

No cabe duda entonces que, los actos ejercidos por el señor BASTIDAS tenían el ánimo de señor y dueño, incluso en cierta forma, arriesgó su vida al retornar, al año de haberse ido, al corregimiento de Puerto Frazadas donde siempre ha tenido su morada, lo que expresa y exterioriza un verdadero arraigo por sus terrenos, pues en la actualidad aun habita su vivienda en ese corregimiento.

Probado también está que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se explicó en

³⁴ *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, **no interrumpirá el término de prescripción a su favor.***

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 **no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.** En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."*



líneas precedentes y aunado a ello, dentro del trámite de la presente solicitud, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de las personas que pudieran tener interés sobre los referidos inmuebles, dado que se notificó a quienes figuran como titulares del dominio en los certificados de tradición, sin que se presentara oposición alguna, contrario a ello en su mayoría manifestaron estar de acuerdo con lo pretendido por el señor ODENCE BASTIDAS.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre los predios denominados EL PEDREGAL y LAS MIRLAS por haber sido adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 118 y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que, en el presente caso, el derecho de dominio sobre los predios en comento recaerá en el señor ODENCE BASTIDAS y su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO.

6.2. Atendiendo todo lo expuesto, se impondría la restitución material de los predios objeto de reclamación al señor ODENCE BASTIDAS, disposición que dadas las características especiales que reviste este caso, no es una medida adecuada que permita la reparación integral del daño causado al solicitante y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta, de un lado el querer de la víctima y de otro, que los fundos se encuentran en zona de protección, además de presentar amenaza por movimiento en masa, conforme da cuenta el concepto de la CVC reseñado en el punto **5.3.** que antecede.

En el primer aspecto, debe tenerse en cuenta que la voluntariedad se erige como un elemento de suma relevancia en este tipo de proceso, pues desconocerlo, significaría, en muchos casos, revictimizar a los solicitantes de tierras, de ahí que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 73 consagra, entre otros, los principios de estabilización³⁵, participación³⁶ y prevención³⁷; normativa que concuerda con lo

³⁵ "4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación **voluntaria** en condiciones de sostenibilidad, **seguridad** y dignidad;"

³⁶ 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena **participación** de las víctimas;"

³⁷ "6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento



dispuesto en el canon 10 de los Principios Pinheiro, en sus sub numerales 10.1³⁸ y 10.3³⁹, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad.

Con relación a la segunda característica, es decir encontrarse los predios objeto de restitución en una zona frente a la cual la entidad ambiental recomienda que sus áreas permanezcan y se conserven las características de protección evidenciadas, así como realizar todos los esfuerzos necesarios para mantener las coberturas boscosas naturales en preservación o restauración, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la ley⁴⁰ y en la Constitución Política⁴¹, respecto de restricciones de orden medioambientales.

Respecto al deber de protección del medio ambiente, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en la sentencia T-095 de 2016 realiza un compendio de las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos y la sociedad en general, entendiéndose que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima

*forzado, de protección a la vida e **integridad** de los reclamantes y de protección jurídica y **física** de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;*

³⁸ "10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

³⁹ "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**" Negrita del despacho.

⁴⁰ **Decreto 1076 de 2015.** "Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. **Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.**

(...)

PARÁGRAFO 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los roductos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados". (Negrillas fuera de texto)

⁴¹ Artículo 79 Constitución Política. "(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



sobre los derechos individuales. Igualmente en la sentencia C-894 de 2003 se pronuncia sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental.

Decantados ambos aspectos, es decir, el que alude a la esfera volitiva de las víctimas y a la protección ambiental, debe decirse que el asunto de marras se decidirá conjugando los mismos, ello teniendo en cuenta que por un lado, el predio EL PEDREGAL que cuenta con un área georreferenciada de **6 has+9302 mts²** respecto del cual el solicitante no desea su restitución material, lo que a todas luces, resulta ser medioambientalmente conveniente por cuanto este es el fundo notablemente más grande y que por tanto debe ser susceptible de mayor protección; mientras que, sobre el predio LAS MIRLAS, que cuenta con un área georreferenciada de **4.168 mts²**, si desea su restitución material, amén que actualmente (aunque de manera mínima) está siendo explotado por un hijo del solicitante; y de donde se colige fácilmente que su restitución supone un menor impacto en el medio ambiente de la zona, lo anterior no es óbice para que, de ser el caso, el proyecto productivo que eventualmente se concrete en este último predio, se rija estrictamente de acuerdo a las directrices que imparta la CVC al solicitante para reforzar la preservación medio ambiental de ese terreno.

Aunado a lo anterior, en lo atinente a la amenaza media por deslizamiento e inundación reportada en la solicitud de restitución de tierras, la CVC concluyó⁴² que teniendo en cuenta las pendientes y la ausencia de afluentes dentro del predio LAS MIRLAS, no se espera afectaciones por este evento de tipo natural, ni tampoco por avenidas torrenciales. De tal forma, que se avala todavía más, la postura de este recinto judicial sobre la resolución de esta deprecación de tierras despojadas o abandonadas.

Así las cosas, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material de los bienes inmuebles; lo cierto es que no puede pasarse por alto el concepto técnico aportado por la CVC, que apunta hacia la importancia hídrica como al de regeneración vegetal y protección forestal; como tampoco puede ignorarse el componente de voluntariedad de la víctima. Por lo que se vislumbra

⁴² Consecutivo 15, expediente digital.



desde ya, la viabilidad de dar aplicación a las figuras de restitución jurídica y material de LAS MIRLAS y la restitución por equivalente de EL PEDREGAL, a las voces del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

De la citada norma se desprende que, la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de reclamación, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede de una parte, en nuestro caso, por restricciones de orden medioambientales, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Aunado a lo anterior, con esta decisión se concilian perfectamente tanto los interés hídricos y de protección de la zona, como la voluntad del señor ODENCE BASTIDAS, lo anterior comoquiera que recientemente el solicitante manifestó a su apoderada que desea la compensación del predio EL PEDREGAL (se refiere a la restitución por equivalente en otro lugar) el cual está en completo abandono; y que por otro lado, le restituyan LAS MIRLAS sobre el cual se ejerce una pequeña explotación de plátano y limón por parte de su hijo EMILIO BASTIDAS⁴³.

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento de los derechos del solicitante, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la restitución por equivalente en especie, ya sea medioambiental o económica respecto del predio EL PEDREGAL, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente.

⁴³ Consecutivo 76, expediente digital.



Este bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo comercial correspondiente.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras, previa inscripción de la declaración de pertenencia en favor del solicitante y su compañera permanente, prestar toda la asesoría necesaria para efectuar la transferencia del predio imposible de restituir, al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ya en lo que atañe a la restitución jurídica y material del predio LAS MIRLAS, se emitirán las órdenes correspondientes incluyendo la declaratoria de pertenencia, en la parte resolutive de esta sentencia.

6.3. Otras medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011.

De otra parte, se negará la pretensión cuarta sobre materia ambiental frente al predio EL PEDREGAL, por la misma razón expuesta con precedencia, esto es, que al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero, según sea el caso, no es viable hacer prevenciones adicionales respecto a temas medioambientales en punto de esa precisa heredad.

Así mismo, no se accederá a las pretensiones cuarta y quinta de la solicitud, que



solicitan englobar los predios objeto de reclamación, para luego cerrarlos y crear una sola matrícula, toda vez que revisados los informes técnicos prediales y de georreferenciación, advierte el juzgado que las heredades no están ubicadas de manera contigua, y así lo afirmó el señor ODENCE de la siguiente manera: "(...) *Los predios se encuentran el uno al otro a una cuadra de distancia, por medio de los predios esta la parte que Daniel Mora compró en compañía conmigo.*"⁴⁴, además de que frente a un predio se concede la restitución material, mientras el otro por equivalencia.

De otra parte, es obligatorio volver a mencionar que el señor ODENCE BASTIDAS ya figura como beneficiario de esta especialidad en el asunto radicado bajo el núm. 76-001-31-21-003-2017-00087-00 del cual es titular su compañera permanente la señora LUZ MERY AGUDELO, donde se supo que los componentes de vivienda y productivo no se han materializado, comoquiera que la restitución por equivalente ordenada en modulación posterior, tampoco se había concretado para esa fecha⁴⁵.

Así las cosas, se hace claridad que, componentes como el del proyecto productivo y subsidio de vivienda y demás concedidos en favor del núcleo familiar compuesto por el señor ODENCE BASTIDAS, su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO y su nieta DANIELA LOPEZ; se entregan por una sola vez⁴⁶, por tanto, a fin de evitar duplicidad de beneficios, las órdenes de esta sentencia que se refieran a estos componentes, se entenderán cumplidas atendiendo el momento donde primero se lleguen a cristalizar, es decir, ya sea en el presente asunto o en el radicado bajo el núm. 76-001-31-21-003-2017-00087-00. Esta determinación, claramente no cobija las órdenes de restitución material y jurídica ni la de restitución por equivalente de los predios LAS MIRLAS y el PEDREGAL, respectivamente.

Igualmente no se emitirá orden alguna a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, dado que en la sentencia núm. 31 del 15 de mayo de 2018, proferida dentro del radicado 76-001-31-21-003-2017-00087-00, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, además de reconocerles y protegerles su calidad de víctimas, se

⁴⁴ Fl. 104, expediente digital.

⁴⁵ Diciembre de 2021

⁴⁶ El subsidio de vivienda, de manera general, se otorga por una sola vez, a voces del artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.



dispuso en favor de la LUZ MERY AGUDELO, ODENCE BASTIDAS y DANIELA LÓPEZ MUÑOZ, *"...verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia."*, razón por la cual en esta providencia solo se ratificará tal calidad.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Ratificar la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor ODENCE BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía núm. 2.505.319, de su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.291.212 y su nieta DANIELA LOPEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.113.595.502.

Segundo: PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor ODENCE BASTIDAS y el de su núcleo familiar que al momento del abandono de su tierra y desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO y su nieta DANIELA LOPEZ MUÑOZ, respecto de los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS ubicados en el corregimiento Puerto Frazadas del municipio de Tuluá (Valle del Cauca), identificados con matrícula inmobiliaria núm. 384-15259 y 384-15258 respectivamente, de la Oficina II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca) y cédula catastral núm. 768340002000000050199000000000 y 768340002000000050198000000000; fundos que cuentan con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6 Has+9.302 mts² y 4.168 mts², respectivamente.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



PREDIO EL PEDREGAL:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 3"51421" | 941493,0178 | 786496,7911 | 4° 3' 53,333" N | 75° 59' 59,585" W |
| 331659 | 941453,6940 | 786547,5539 | 4° 3' 52,058" N | 75° 59' 57,937" W |
| 5"58654" | 941420,1693 | 786590,8309 | 4° 3' 50,970" N | 75° 59' 56,532" W |
| 4"58654" | 941406,9773 | 786591,357 | 4° 3' 50,541" N | 75° 59' 56,514" W |
| 331728 | 941378,1493 | 786657,6092 | 4° 3' 49,608" N | 75° 59' 54,365" W |
| 3"58654" | 941348,3172 | 786726,1682 | 4° 3' 48,643" N | 75° 59' 52,141" W |
| 15"39081" | 941314,4058 | 786747,4632 | 4° 3' 47,541" N | 75° 59' 51,449" W |
| 331660 | 941263,0510 | 786699,8861 | 4° 3' 45,867" N | 75° 59' 52,987" W |
| 331660A | 941205,8681 | 786646,9095 | 4° 3' 44,002" N | 75° 59' 54,699" W |
| 14"39081" | 941148,0835 | 786593,376 | 4° 3' 42,118" N | 75° 59' 56,429" W |
| 331660B | 941192,9048 | 786572,2587 | 4° 3' 43,574" N | 75° 59' 57,116" W |
| 331660C | 941250,1173 | 786511,5094 | 4° 3' 45,431" N | 75° 59' 59,089" W |
| 331660D | 941255,0670 | 786436,9871 | 4° 3' 45,587" N | 76° 0' 1,504" W |
| 331660E | 941277,2951 | 786390,7073 | 4° 3' 46,306" N | 76° 0' 3,006" W |
| 331660F | 941319,0245 | 786339,7486 | 4° 3' 47,660" N | 76° 0' 4,660" W |
| 331731 | 941368,4993 | 786359,6651 | 4° 3' 49,271" N | 76° 0' 4,018" W |
| 331725 | 941416,4906 | 786399,1714 | 4° 3' 50,836" N | 76° 0' 2,742" W |
| 331730 | 941446,3902 | 786423,5489 | 4° 3' 51,811" N | 76° 0' 1,955" W |
| 5"51421" | 941475,8367 | 786438,6467 | 4° 3' 52,770" N | 76° 0' 1,468" W |
| 4"51421" | 941454,4257 | 786458,6068 | 4° 3' 52,075" N | 76° 0' 0,819" W |
| 166233 | 941474,4186 | 786478,3885 | 4° 3' 52,727" N | 76° 0' 0,180" W |

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 5"51421" en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 4"51421", 166233, hasta llegar al punto 3"51421", con una distancia de 83,562 mts en colindancia con el predio de JOSÉ DANIEL MORA. Partiendo desde el punto 3"51421" en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 331659, 5"58654", 4"58654", 331728, 3"58654" hasta llegar al punto 3"58654" con una distancia de 279,177 mts en colindancia con el predio HÉCTOR OSPINA VÁSQUEZ. y Partiendo desde el punto 3"58654" en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 15"39081" con una distancia de 40,043 mts en colindancia con el predio ELVIA NORRY BETANCOURT |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 15"39081" en línea quebrada y en dirección suroriental pasando por los puntos 331660, 331660A hasta llegar al punto 14"39081" con una distancia de 226,728 mts en colindancia con ELVIA NORRY BETANCOURT |
| SUR: | Partiendo desde el punto 14"39081" en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 331660B, 331660C hasta llegar al punto 331660D en una distancia de 207,682 mts en colindancia con ARIEL GARCÍA y partiendo desde el punto 331660D en línea quebrada en sentido noroccidental pasando por el punto 331660E, hasta llegar al punto 331660F en una distancia de 117,206 mts en colindancia con BRÍGIDA GARCÍA |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 331660F en línea quebrada y en dirección nororiente, pasando por los puntos 331731, 331725, 331730 hasta llegar al punto 5"51421", en una distancia de 187,162 mts en colindancia con MARÍA LIGIA ARENAS. |



PREDIO LAS MIRLAS:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 7"58654" | 941.553,463 | 786.520,855 | 4° 3' 55,302" N | 75° 59' 58,810" W |
| 166287 | 941.564,275 | 786.517,164 | 4° 3' 55,654" N | 75° 59' 58,930" W |
| 166251 | 941.644,961 | 786.489,616 | 4° 3' 58,277" N | 75° 59' 59,829" W |
| 166217 | 941.671,096 | 786.513,708 | 4° 3' 59,129" N | 75° 59' 59,050" W |
| 166292 | 941.685,907 | 786.542,500 | 4° 3' 59,613" N | 75° 59' 58,119" W |
| 297691 | 941.616,179 | 786.535,858 | 4° 3' 57,344" N | 75° 59' 58,329" W |
| 1"58654" | 941.601,782 | 786.551,453 | 4° 3' 56,877" N | 75° 59' 57,822" W |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 166251 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, pasando por el punto 166217 hasta llegar al punto 166292, lindando con Predios de YURANY RUÍZ, en una distancia de 767,923m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 166292 en línea quebrada, en dirección Sur pasando por los puntos 297691 hasta llegar al punto 1"58654, lindando con Predios de Héctor Ospina Vásquez, en una distancia de 91,268m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 1"58654 en línea recta en dirección Sur-Oeste, hasta llegar al punto 7"58654, lindando con Predios de HECTOR OSPINA VASQUEZ en una distancia de 57,192m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 7"58654 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 166287 hasta llegar al punto 166251, y cerrando el polígono del predio, lindando con Predios de JOSÉ DANIEL MORA, en una distancia de 96,684m. |

Tercero: DECLARAR en favor del señor ODENCE BASTIDAS y de su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO que han adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** los predios denominados EL PEDREGAL y LAS MIRLAS individualizados con suficiencia en el ordinal inmediatamente anterior.

Cuarto: ORDENAR la **restitución jurídica y material** al señor ODENCE BASTIDAS y a su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO del predio rural denominado **LAS MIRLAS**, antes individualizado.



Quinto: ORDENAR en favor del señor ODENCE BASTIDAS y de su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO, la **restitución por equivalente** en relación al predio **EL PEDREGAL**. Esta orden queda a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el que deberá entregar en favor de los señalados, un bien inmueble de similares características al fundo mencionado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y su esposa. Ante la imposibilidad de la restitución por equivalente, la cual deberá ser advertida al juzgado, deberá efectuar el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

Sexto: Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE), deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo comercial del bien inmueble a compensar, esto es, EL PEDREGAL, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo en mención.

Séptimo: ORDENAR al señor ODENCE BASTIDAS, que previa inscripción de la declaración de pertenencia en su favor y una vez se defina la restitución por equivalente o compensación, con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, realice la TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS del derecho de dominio que detenta sobre el predio EL PEDREGAL.

Octavo: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponda el predio que sea entregado en equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega de los fundos, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de



gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia al solicitante del inmueble a título de compensación, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.**

Noveno: ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentren ubicado el predio que se entregará en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de EXONERACIÓN de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tales inmuebles. **Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado al solicitante a título de compensación.**

Décimo: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA:

10.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el FMI 384-15259 en las anotaciones identificadas con el núm. 8, 9 y 10; y en el FMI 384-15258, en las anotaciones núm. 9, 10, 11 y 12 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

10.2. INSCRIBIR la presente sentencia en los FMI núm. 384-15259 y 384-15258, incluyendo la declaración de pertenencia en favor del solicitante ODENCE BASTIDAS y su compañera permanente LUZ MERY AGUDELO.

10.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del predio LAS MIRLAS identificado con M.I. 384-15258, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.



10.4. DAR AVISO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle.

Undécimo: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (UAEC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto de los predios EL PEDREGAL y LAS MIRLAS.

Duodécimo: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE, que declare la prescripción y condonación de las obligaciones que por concepto de impuesto predial se adeudan hasta la fecha respecto de los inmuebles denominados EL PEDREGAL y LAS MIRLAS, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificadorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Decimotercero: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, solo de ser procedente desde el punto de vista legal teniendo en cuenta los beneficios otorgados dentro del proceso judicial radicado bajo el núm. 76-001-31-21-003-2017-00087 y lo considerado en la parte motiva de esta sentencia; efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble restituido LAS MIRLAS, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiarlo con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Decimocuarto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, verificar si el señor ODENCE BASTIDAS cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015



y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postularlo mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Decimoquinto: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**⁴⁷, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

Decimosexto: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, oferte en favor de las víctimas ODENCE BASTIDFAS, LUZ MERY AGUDELO y DANIELA LOPEZ MUÑOZ, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

Decimoséptimo: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

Decimooctavo: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE TULUÁ, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y a su núcleo familiar, cuyos nombres e

⁴⁷La entidad deberá tener en cuenta que dentro del proceso judicial radicado bajo el núm. 76-001-31-21-003-2017-00087 en el cual figura como solicitante la señora LUZ MERY AGUDELO compañera permanente del señor ODENCE BASTIDAS, se otorgaron similares beneficios.



identificaciones aparecen en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para lograr la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Decimonoveno: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los bienes entregados en restitución material y jurídica, como por equivalente.

Vigésimo: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Vigesimoprimer: Sin lugar a atender las pretensiones en materia ambiental frente al predio EL PEDREGAL, así como el englobe y cierre de matrículas inmobiliarias, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

Vigesimosegundo: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ

Juez